

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2725.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.
-**DEMANDANTE:** CONSTRUCCIONES VISIÓN LTDA.
-**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2004-00182-00.

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el mismo fue suspendido por auto de fecha 30 de julio de 2012 debido a la reestructuración de pasivos que se encuentra adelantando el Departamento demandado bajo los parámetros de la Ley 550 de 1999, como bien puede observarse a folio 75 del expediente físico. Asimismo, se encuentra que, en fecha 16 de agosto de 2017, el demandado fue requerido con el fin de que informara el estado actual de la mencionada reestructuración, por lo que el mismo expresó básicamente que la misma aún se encontraba en curso, y por lo que el presente proceso, a través de auto del 18 de abril de 2018, continuó suspendido.

Siendo así, y en el entendido de que ya ha transcurrido un tiempo prudente desde la suspensión realizada en el año 2012, el Despacho considera pertinente reanudar el presente proceso con el fin de requerir a la parte demandante, conforme lo dispone el núm. 01 del art. 317 del C. G. del P., para que informe el estado actual de la obligación que aún se persigue dentro del presente asunto, ello por cuanto se observa que, a folios 68 y 69, el Departamento demandado canceló el capital perseguido dentro del presente, quedando solamente pendiente la cancelación de los respectivos intereses.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme lo dispone el núm 01 del art. 317 del C. G. del P., con el fin de que informe el estado actual de la obligación perseguida dentro del presente asunto, ello por cuanto se observa que, a folios 68 y 69 del expediente físico, el Departamento demandado canceló el capital perseguido dentro del presente, quedando solamente pendiente la cancelación de los respectivos intereses, lo que hará dentro de los (30) días siguientes a la notificación que de este auto se haga por estados. Se **advierte** que, de no atender el presente requerimiento, dentro del término previamente dicho, el Juzgado decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA